

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veintiún minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-58-2022, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” (en adelante IML), por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. 1. En fecha 9/03/2022 a las 20:05 horas el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 143-2022, en la cual requirió:

“Copias digitales de las actas elaboradas por La Mesa Técnica Interinstitucional para la Conciliación de Cifras de Víctimas de Homicidios y Femicidios, de la que el Instituto de Medicina Legal forma parte, para los mese[s] de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2020 y 2021.

Es decir, NO se solicita el acta final de cada año, sino las actas de cada mes.

Copias digitales de las actas elaboradas por La Mesa Técnica Interinstitucional para la Conciliación de Cifras de Víctimas de Homicidios y Femicidios, de la que el Instituto de Medicina Legal forma parte, para los mese[s] de enero y febrero del año 2022.” (sic).

En virtud que el usuario presentó la solicitud de información en hora inhábil, de conformidad al art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), esta se tuvo como presentada el 10/03/2022.

2. Por resolución con referencia UAIP/143/RAdmisión/362/2022(3), de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Director del IML, mediante memorándum con referencia UAIP/143/287/2022(3), de fecha diez de marzo de dos mil veintidós y recibido el mismo día en dicha dependencia.

3. Así, el Director del IML remitió el memorándum con referencia DGIE-IML-58-2022, mediante el cual informa que:

“... el Instituto de Medicina Legal (IML) si es participe de reuniones de homologación de datos Estadísticos de homicidios, contribuyendo en la articulación del proceso con aportes de pruebas técnica y científica con el objeto de determinar el tipo de arma o procedimiento que dio como resultado un homicidio, incluyendo variables de uso frecuente como edad, sexo, departamento y municipio. No así de otras variables como femicidios y supuestos pandilleros que están plasmados en dicho documento. Detallo además que la Fiscalía General de la Rep[ú]blica es la institución jurídica legal que elabora dicha acta, y basado en el artículo 68 LAIP segundo párrafo que literalmente ‘Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse’ motivo por el cual el IML es incompetente para la entrega de dichos documentos” (sic).

II. A partir de lo informado por el Director del IML, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia correspondiente, a efecto de requerir la información señalada por el peticionario y con relación a ello el Director del IML se ha pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información relacionada en los términos indicados.

2. Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública, en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

También es preciso acotar que de conformidad con el artículo 62 inciso 1° de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[I]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2° LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

Entonces, por tal motivo le debemos señalar al usuario, que a tenor de lo expuesto, la información solicitada en relación con las “copias digitales de las actas elaboradas por la Mesa Técnica Interinstitucional para la conciliación de cifras de víctimas de homicidios y feminicidios de enero de 2020 a febrero 2022”, debe ser presentada ante la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, pues la información que requiere corresponde a dicho ente obligado y no al Órgano Judicial, por ser la institución jurídica legal que elabora dichas actas.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 50 letra c), 62 inc. 1°, 68 inc. 2°, 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida al Director del Instituto de Medicina Legal, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Invítase* al ciudadano para dirigirse a la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Entréguese* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxx el comunicado detallado al inicio de esta resolución.

4. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales ROSAGNI
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.